



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CUI 680016000000-2019-00279 N.I. 35343

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL
<b>NOMBRE</b>	YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA
<b>BIEN JURÍDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA
<b>CÁRCEL</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	906 DE 2004 9 cuadernos
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA

**ASUNTO**

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No **1.098.797.018** de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 19 de mayo de 2020, condenó a YERINSON ANDRES ARGUELLO SILVA, a la pena de **84 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1353 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la condena, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de mayo de 2019, por lo que lleva privado de la libertad CUARENTA Y SIETE MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de cinco meses ocho días de prisión, se tiene un descuento de pena de CINCUENTA Y DOS MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la Libertad en el **Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, por este asunto.**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

### PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por ARGUELLO SILVA, que acompaña de la documentación del CPMS ERE de Bucaramanga, así:

- Oficio 2023EE0053837 del 27 de marzo de 2023<sup>1</sup>, del Centro Penitenciario de Media Seguridad Bucaramanga, con documentos para decidir libertad condicional de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga.
- Petición de libertad condicional del interno.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 410 00367 del 27 de marzo de 2023, del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Media Seguridad Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Factura de servicio público domiciliario.
- Referencia personal que firmó José de Jesús Barajas Galvis.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de Fundecomun.
- Certificado de residencia que firmó el Párroco de la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Bucaramanga.
- Referencia personal que firmó Luz marina Silva Quiñonez, madre del interno.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno ARGUELLO SILVA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

---

<sup>1</sup> Que ingresaron al Despacho el 4 de mayo de 2023.



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en octubre de 2018, que para el sub lite sería de 50 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que ha cumplido 52 meses 26 días de prisión, como se indicó. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

---

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:  
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:  
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
“(…)  
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el allanamiento a cargos realizado por el penado, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de ARGUELLO SILVA, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Aceptación en los términos del art. 58 del Código Penal, que le mereció la rebaja del 50%; consideraciones que comparte este Despacho ejecutor de penas, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia*



## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

*condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”<sup>3</sup>*

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que ARGUELLO SILVA, ha observado comportamiento calificado como bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria, y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable para el sustituto de trato. No obstante como se observa que se le calificó deficiente las actividades para redimir pena en los meses de abril y julio de 2022, habrá que contarse con el informe de las actividades que realizó desde enero de 2023, dado el antecedente de deficiente al que se alude, que permita inferir que efectivamente demuestre una actitud de cambio constante y duradera, que denote que ha asimilado el tratamiento penitenciario; aspectos estos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas; por lo que se oficiará al penal para tal efecto.

Además de la necesidad de la verificación que se describe en párrafo anterior, encuentra reparo esta veedora de la pena en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar que exige la normatividad penal, en razón a que no se aportan nuevos elementos de juicios frente a los que se allegaron con anterioridad a la presente solicitud de libertad condicional y con los cuales no fue posible tener por acreditado el arraigo del condenado.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Así en el auto del 21 de marzo de 2023<sup>4</sup> se analizaron los siguiente documentos, que son los mismos que presenta con la solicitud de libertad condicional que se analiza:

- Factura de servicio público domiciliario.
- Referencia personal que firmó José de Jesús Barajas Galvis.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de Fundecomun.
- Certificado de residencia que firmó el Párroco de la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Bucaramanga.
- Referencia personal que firmó Luz marina Silva Quiñonez, madre del interno

Y al respecto se indicó en el aludido auto :

*“No obstante, lo anterior esta veedora de la pena halla reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de documentación arrimada a la petición de libertad condicional de la que se logre extraer el verdadero lugar al que ARGUELLO SILVA fija sus raíces; en tal virtud por el momento no resulta viable determinar el sitio en que se ciñen los lazos personales, sociales y familiares del interno. La que no se logra subsanar con los que obraban en la foliatura que aportó para el estudio de la prisión domiciliaria, pues en manera alguna dan cuenta de tal situación, y únicamente se limitan a enunciar una serie de cualidades de su personalidad, como un vecino ejemplar, trabajador, cumplidor de sus deberes. “*

No está claro entonces para el Despacho la exigencia normativa en cuanto al arraigo del condenado como se indica, y debe no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó, pues aun cuando su progenitora indica que con ella ha vivido desde que nació, en la cartilla biográfica se parecía que tiene una relación de unión libre y la dirección que allí se indica no corresponde a la que ahora afirma. No se conocen ni se precisa lo que interesa sobre al arraigo del condenado, como datos relacionados con su vida antes de estar privado de la libertad, su entorno familiar, su trabajo,

---

<sup>4</sup> Folio 213



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

dónde y con quienes ha vivido, entre otros, que permita inferir la firme intención de permanecer en un lugar específico dados los vínculos que allí lo unen.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** que **YERINSON ANDRÉS ARGUELLO SILVA**, ha cumplido una penalidad de **52 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO. - NEGAR** a **YERINSON ANDRÉS ARGUELLO SILVA**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**TERCERO. SOLICITAR** a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos que registre **YERINSON ANDRÉS ARGUELLO SILVA, desde enero de 2023,** con los correspondientes certificados de calificación de conducta –

**CUARTO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez

mj